



110 (Cuentos diez)

1 Santiago, veintisiete de diciembre de mil novecientos
2 noventa.

3 VISTOS:

4 Con fecha 21 de noviembre del presente año, 31
5 señores Diputados que representan más de la cuarta
6 parte de los miembros en ejercicio de la respectiva
7 Corporación, cuya nómina integran los señores Alamos
8 Vásquez, Alessandri Balmaceda, Alvarez-Salamanca Buchi,
9 Bayo Veloso, Cantero Ojeda, Cristi Marfil, Espina
10 Otero, Fantuzzi Hernández, Galilea Vidaurre, García
11 García, García Ruminot, Horvath Kiss, Hurtado Ruíz-
12 Tagle, Kuschel Silva, Longton Guerrero, Matthei Fornet,
13 Mekis Martínez, Morales Adriaola, Munizaga Rodríguez,
14 Navarrete Carvacho, Pérez Muñoz, Pérez Opazo, Prochelle
15 Aguilar, Prokuriza Prokuriza, Ribera Neumann, Ringeling
16 Hunger, Rodríguez Cataldo, Sotomayor Mardones, Urrutia
17 Avila, Valcarce Medina y Vilches Guzmán, ejerciendo la
18 facultad que les confiere el inciso onceavo del artículo
19 82, de la Constitución Política de la República en
20 relación al inciso primero, N° 5 de la misma Carta,
21 todo ello de acuerdo con los artículos 48 y 38 a 45 de
22 la Ley N° 17.997 de 1981, han deducido un reclamo ante
23 este Tribunal con el objeto de que se declare
24 inconstitucional la letra f) del artículo 12 y el
25 artículo 4° transitorio del Decreto reglamentario N° 140
26 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo por
27 transgredir los N°s. 2°, 15° y 22° del artículo 19 de la
28 Constitución Política de la República.

29 El Decreto Supremo N° 140 de 1990, del Ministerio
30 de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario

1 Oficial de fecha 22 de octubre de 1990, reglamenta los
2 programas de viviendas progresivas. Su artículo 2º, bajo
3 el concepto "Alternativas de postulación" distingue la
4 posibilidad de que el postulante a este subsidio opte
5 por la inscripción individual o colectiva. El artículo
6 12, letra f), establece que en caso de postulación
7 colectiva, el postulante obtendrá un punto por cada
8 postulante integrante del grupo organizado, hasta el
9 máximo de 50 puntos. Señalan los reclamantes que
10 teniendo los grupos de postulación colectiva normalmente
11 un mínimo superior a 50 integrantes, esta circunstancia
12 otorgará a sus miembros un total de 50 puntos
13 adicionales respecto de los postulantes individuales.
14 Agregan que, este trato diferente y arbitrario traerá en
15 el hecho como consecuencia, que la postulación
16 individual se verá decididamente perjudicada y
17 desplazada por la colectiva, lo que forzará a las
18 personas a ingresar a los grupos a los cuales el decreto
19 supremo les otorga privilegios injustos. Afirman que,
20 sin establecer la obligatoriedad de la asociación como
21 requisito de postulación, ella será indispensable para
22 obtener el puntaje que permita acceder a una vivienda
23 progresiva. Así, la bonificación en puntaje que se
24 otorga a cada asociado por el hecho de ser parte de un
25 grupo con personalidad jurídica, genera una
26 discriminación arbitraria frente a los postulantes
27 individuales.

28 Agregan los reclamantes que, por otro lado, el
29 artículo 4º transitorio del Decreto Supremo Nº 140 de
30 1990 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo señala



III (Auto oral)

1 que durante el año 1990, se podrá reservar, previa
2 autorización del Secretario Ministerial del Ministerio
3 de Vivienda y Urbanismo respectivo, hasta un 50% de
4 las viviendas progresivas que se construyan para la
5 atención de casos de extrema urgencia calificada por el
6 mismo Ministerio. Esto a su entender significa que se
7 sustraen del sistema de postulación la mitad de las
8 viviendas progresivas que se construyan durante 1990 y
9 se deja su entrega al arbitrio de la autoridad
10 administrativa afectándose de esta forma los derechos de
11 los que recurren al sistema normal de postulación. Lo
12 que se pretende, según los reclamantes, es aumentar en
13 términos inconstitucionales la facultad administrativa
14 discrecional en la entrega de las viviendas progresivas.

15 Así, los artículos 12, letra f), y 4° transitorio
16 del Decreto Supremo N° 140 constituyen normas
17 abiertamente inconstitucionales que violan la igualdad
18 ante la ley, el derecho de las personas a recibir del
19 Estado y sus organismos un trato no discriminatorio en
20 materias económicas y la libertad de asociación.

21 Luego de analizar los N°s. 2° y 22° del artículo
22 19 de la Carta Fundamental, los reclamantes afirman que
23 el principio de igualdad ante la ley consagrado en ellos
24 se ve seriamente afectado por el artículo 12, letra f),
25 del Decreto Supremo N° 140 al establecer sin causa
26 racional y en forma arbitraria un sistema de beneficios
27 para las personas que postulen a una solución
28 habitacional en forma individual de aquellos que lo
29 hagan colectivamente. No se trata de una bonificación
30 por el hecho de prestar una contraprestación o por

1 reunir ciertos postulantes características
2 sobresalientes, sino que por pertenecer a un grupo
3 organizado dotado de personalidad jurídica.

4 Por su parte, el artículo 4° transitorio del
5 mismo reglamento, implica discriminar en iguales
6 términos entre los que se someten al sistema de
7 postulación y los que recurren a la vía de la
8 discrecionalidad administrativa, encontrándose todos en
9 similar situación. Este precepto facilitará la
10 discrecionalidad arbitraria en el trato que debe dar el
11 Estado y sus agentes en materia económica.

12 Los reclamantes sostienen que por lo tanto se
13 está en presencia de una diferencia arbitraria a la que
14 alude el artículo 19, N° 2°, como ante una
15 discriminación de la misma naturaleza en el trato
16 económico, a que se refiere el artículo 19, N° 22°, de
17 la Constitución Política, porque se afecta, sin
18 fundamento racional alguno, las expectativas económicas
19 de los postulantes individuales e incluso colectivos que
20 buscan a través de una inscripción según el
21 procedimiento normal un beneficio económico estatal.

22 Por otro lado, al consagrarse la postulación
23 colectiva unida a una bonificación de puntaje se
24 establece un sistema que lleva a ingresar a un grupo o a
25 la constitución de otro, afectándose de esta manera la
26 libertad de asociación consagrada en términos negativos
27 en el artículo 19, N° 15°, de la Constitución, en el
28 sentido de que nadie puede ser obligado a pertenecer a
29 una asociación. Si bien no existe una obligación legal
30 de asociarse, el sistema de otorgamiento de puntaje



1 concebido en favor de los postulantes que lo hacen en
2 forma colectiva, determina que serán excluidos por falta
3 de puntaje, aquellos que no lo realicen en dicha forma.

4 Finalmente, los reclamantes solicitan a este
5 Tribunal tener por interpuesto este reclamo, acogerlo y
6 declarar la inconstitucionalidad de las normas del
7 Decreto Supremo N° 140 de 1990, del Ministerio de
8 Vivienda y Urbanismo, que han impugnado.

9 Los reclamantes acreditan su calidad de Diputados
10 en ejercicio y designan al Diputado señor Ribera para
11 que los represente ante este Tribunal.

12 Con fecha 29 de noviembre de mil novecientos
13 noventa, 14 señores Diputados adhirieron al presente
14 reclamo y designaron al Diputado señor Chadwick como
15 representante ante este Tribunal.

16 Con fecha 3 de diciembre de mil novecientos
17 noventa, ocho profesores universitarios de Derecho
18 Público, en ejercicio del derecho de petición hicieron
19 una presentación solicitando que al conocer del reclamo,
20 este Tribunal tomara en consideración diversas
21 observaciones que formulan en torno a la interpretación
22 que según ellos debe darse a la frase "o dicte un
23 decreto inconstitucional" contenida en el artículo 82,
24 N° 5°, de la Constitución Política de la República. En
25 síntesis, ellos afirman que la oración antes transcrita
26 no se refiere a lo sustantivo del decreto dictado, sino
27 al proceso de dictación del mismo. Es decir, cuando al
28 "dictar" un decreto se viola la Constitución es
29 invocable dicha norma, no cuando el producto de una
30 dictación formalmente de acuerdo con la Constitución

1 sea en su contenido inconstitucional. De esta manera, a
2 la expresión "o dicte un decreto inconstitucional" debe
3 dársele una interpretación restrictiva con un ámbito
4 temporal de validez siempre anterior a la toma de razón
5 aprobatoria del decreto por la Contraloría General de la
6 República. El Tribunal la tuvo presente en la vista de
7 la causa.

8 Con fecha 4 de diciembre de mil novecientos
9 noventa, el Tribunal tuvo por formulado el requerimiento
10 y ordenó ponerlo en conocimiento de S. E. el Presidente
11 de la República y del señor Contralor General de la
12 República, en sus calidades de órganos constitucionales
13 interesados, acompañándoles copia del mismo. Esta
14 resolución fue comunicada por oficio el día 5 de
15 diciembre pasado.

16 Con fecha 10 de diciembre de mil novecientos
17 noventa la abogada designada por S. E. el Presidente de
18 la República señora Mirna Jugovic Mateljan contestó el
19 reclamo motivo de esta sentencia.

20 En su contestación señala que la causa de pedir,
21 como hecho constitutivo de la acción de los reclamantes,
22 es el haber dictado el Presidente de la República un
23 decreto inconstitucional, el Decreto Supremo N° 140, de
24 1990, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. En razón
25 de ello, se invoca el artículo 82, N° 5°, de la
26 Constitución Política.

27 Sin embargo, el Presidente de la República ha
28 dictado dicho decreto en estricta aplicación de las
29 normas constitucionales y legales que rigen en Chile a
30 los decretos supremos. No ha existido



113 (Cuentos) (Luz)

1 inconstitucionalidad de forma ni ilegalidad alguna de
2 forma en la dictación de dicho decreto. El artículo 82,
3 N° 5°, de la Constitución ha sido, entonces, mal
4 invocado por los reclamantes. Tal artículo trata de
5 inconstitucionalidades de forma cometidas por el
6 Presidente de la República y no subsanadas o subsanables
7 por la Contraloría General de la República. Como
8 conclusión, señala la contestación, que el Presidente de
9 la República no ha dictado decreto inconstitucional
10 alguno por lo que la pretensión de los reclamantes
11 carece de causa de pedir y la invocación del artículo
12 82, N° 5°, ha sido errónea.

13 En seguida señala que desde comienzos de siglo,
14 en que la emigración del campo a la ciudad generó
15 problemas de hacinamiento y de falta de viviendas, el
16 Estado de Chile ha actuado en este campo para hacer
17 frente a situaciones de emergencia social en pro de los
18 sectores cultural y económicamente desposeídos.

19 Ello ha dado lugar a una configuración legal y
20 reglamentaria muy compleja que puede resumirse en la
21 existencia de ocho sistemas orientados a familias de
22 recursos bajos y medios. Uno de ellos es el Programa de
23 Viviendas Progresivas regulado por el Decreto Supremo
24 N° 140. Dicho programa está dirigido a dar solución
25 habitacional a las familias de menores ingresos de la
26 población. En una primera etapa otorga el terreno
27 urbanizado y a lo menos un baño y cocina, donde las
28 familias puedan establecerse, para que, en una segunda
29 etapa, tengan la posibilidad de iniciar la edificación
30 del resto de la vivienda.

1 Muy a menudo, estas personas se organizan, pues
2 de esa manera no sólo pueden unidas hacer frente a la
3 adversidad, sino que se facilita para ellas el acceso a
4 la asistencia técnica y a las líneas de financiamiento.
5 Para ayudar al mejor acceso a estos medios y al mejor
6 empleo de sus habilidades y uso de recursos humanos y
7 financieros, el Estado ha favorecido desde siempre el
8 que las familias puedan hacerlo organizadas, aportando
9 la colaboración solidaria de los vecinos bajo cualquier
10 tipo de organización funcional con personalidad
11 jurídica.

12 Señala el Presidente de la República que los ocho
13 programas indicados anteriormente tienen dos
14 características comunes a casi todos ellos a saber, que
15 se permite la postulación individual y grupal y que se
16 otorga a la autoridad pública discrecionalidades
17 administrativas. En relación con la primera, luego de
18 examinar diversos decretos reglamentarios, expresa que
19 el Decreto Supremo N° 140 se inscribe en todo un sistema
20 de acciones y programas de vivienda destinados a
21 familias de recursos bajos y medios y que en dicho
22 sistema es usual encontrar vías de postulación
23 individual o grupal, características que comparte el
24 decreto impugnado. En cuanto a la segunda, después de
25 mencionar diversos programas, afirma que el Decreto
26 Supremo N° 140, no presenta una anomalía cuando plantea
27 discrecionalidades administrativas, las que son comunes
28 a toda la normativa en materias sociales y que es
29 razonable que así sea por la magnitud de los problemas
30 abordados, necesidad de urgencia en las soluciones y



114 (letras católicas)

1 diversidad de las contingencias que deben abordarse. En
2 especial, la asignación directa de viviendas contenida
3 en el artículo 4° transitorio no es un caso único o
4 espúreo, sino que ello está autorizado para diversas
5 autoridades públicas en diversas normas vigentes.

6 Mas adelante, la contestación expone en lo
7 sustancial el contenido de los N°s. 2°, 22° y 15° del
8 artículo 19 de la Constitución Política de la República,
9 para luego analizar las normas del Decreto Supremo N°
10 140, que se consideran violatorias de las disposiciones
11 constitucionales mencionadas.

12 En relación con el artículo 12, letra f), señala
13 que hay dos alternativas de postulación: individual y
14 colectiva. Estos procesos de postulación no compiten
15 entre sí, sino que son vías paralelas. Ello se deriva
16 del artículo 7° del reglamento que transcribe.

17 En cuanto al artículo 4° transitorio expresan que
18 es una norma que tiene dicho carácter y que se encuentra
19 en extinción. Sólo podrá ejercerse hasta el 31 de
20 diciembre del presente año y únicamente en relación con
21 las soluciones habitacionales contratadas por los SERVIU
22 para el solo efecto de un programa, el de Viviendas
23 Progresivas, y no como intencionadamente se ha dicho en
24 medios de comunicación del 50% de todas las viviendas de
25 todos los programas indicados.

26 Expone la contestación que no existe vicio de
27 inconstitucionalidad alguno en el artículo 12, letra f).
28 Este precepto establece claramente que las personas que
29 opten por la alternativa de postulación individual sólo
30 competirán con las demás personas que utilicen el mismo

1 sistema de postulación, no siendo perjudicadas ni
2 desplazadas por aquellas otras que opten por el sistema
3 de postulación colectiva. Dentro de la postulación
4 grupal se favorece la organización de 50 o más
5 postulantes, pero debiendo contar con personalidad
6 jurídica. Ello sería arbitrario si no fuera razonable.
7 Responde a una razón técnica, porque grupos de alrededor
8 de 50 o más postulantes representan una segmentación de
9 la demanda que facilita su tramitación y el apoyo
10 técnico y financiero. Grupos muy pequeños atomizan la
11 postulación y grupos demasiado grandes la rigidizan. La
12 necesaria obtención y vigencia de personalidad jurídica
13 da asimismo al grupo postulante una cierta consolidación
14 mínima exigida. Tampoco existe vicio de
15 constitucionalidad en el artículo 4º transitorio. La
16 asignación directa de viviendas no es ajeno a los
17 sistemas destinados a enfrentar, sea una situación de
18 urgencia social o una contingencia. El artículo 4º
19 transitorio se refiere a la "atención de casos
20 especiales de extrema urgencia habitacional". Además,
21 responde a la imposibilidad de contar con la encuesta
22 Ficha CAS II, necesaria para la selección de postulantes
23 que contemplan las normas permanentes del reglamento
24 antes de febrero de 1991.

25 Por otra parte, un amplio grado de
26 discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad. En
27 efecto, la palabra arbitrariedad implica el no
28 sometimiento del acto al principio de juridicidad o el
29 actuar por simple capricho o por mera voluntad. En
30 cambio la discrecionalidad que tiene una autoridad



115 (Ciento quince)

1 pública sometida al Estado de Derecho, está controlada
2 por el sistema jurídico, sistema que determina sus
3 límites.

4 En la última parte de su contestación el
5 Presidente de la República hace diversas observaciones
6 adicionales al reclamo presentado.

7 Concluye solicitando se rechace en todas sus
8 partes el reclamo de constitucionalidad y se declare que
9 la letra f) del artículo 12 y el artículo 4° transitorio
10 del Decreto Supremo N° 140 son constitucionales.

11 Con fecha 11 de diciembre de mil novecientos
12 noventa el Contralor General de la República señor
13 Osvaldo Iturriaga Ruiz contestó el reclamo.

14 En su contestación distingue dos situaciones. En
15 la primera, señala que los reclamantes cuestionan la
16 constitucionalidad de la norma contenida en la letra f),
17 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 140 y fundamentan
18 su presentación, en síntesis, en que ella otorga un
19 puntaje adicional y preferencial a los grupos
20 organizados con personalidad jurídica, hasta un máximo
21 de 50 puntos, que no se concede a los postulantes que lo
22 hagan en forma individual. Agregan que este trato
23 diferente y arbitrario traerá en el hecho como
24 consecuencia que la postulación individual se verá
25 decididamente perjudicada y desplazada por la
26 postulación colectiva, lo que incidirá en forzar el
27 ingreso a los grupos a los que el reglamento atribuye
28 privilegios manifiestamente injustos, en términos tales,
29 que sin establecer la obligatoriedad de la asociación
30 como requisito de postulación, ésta será imprescindible

1 para obtener la vivienda progresiva.

2 Además, todo ello trae consigo que la
3 bonificación en puntaje que se otorga a cada asociado,
4 por el solo hecho de ser parte de un grupo con
5 personalidad jurídica, genera una discriminación
6 arbitraria que prohíbe la Constitución en los N°s. 2° y
7 22° del artículo 19.

8 Señala el Contralor que, es dable poner de
9 relieve que dicho artículo 12° comienza diciendo, en su
10 inciso primero, que "en las selecciones correspondientes
11 a las respectivas alternativas de postulación y
12 modalidades de operación, el orden de prelación entre
13 los postulantes se fijará atendiendo a los más altos
14 puntajes obtenidos en los factores que se señalan a
15 continuación, de acuerdo a las normas siguientes".

16 Para fijar el puntaje que corresponde a los
17 postulantes deben aplicarse las reglas que se contienen
18 en el inciso penúltimo del mismo artículo 12°, esto es,
19 en la postulación individual, la suma de los factores de
20 las letras a), b), c), d) y e), y en la postulación
21 colectiva, la suma de los puntos de los factores a), b),
22 c), d), e) y f), de todos los postulantes integrantes
23 del grupo y el total así obtenido se dividirá por el
24 número de ellos. El puntaje que resulte se considerará
25 como el puntaje individual de cada postulante integrante
26 del grupo.

27 De lo anterior fluye que se contempla una
28 alternativa de postulación individual y otra colectiva
29 en las cuales se efectúa una selección separada y que la
30 letra f) de ese mismo artículo sólo se aplica en lo que



116 (Causa 115-7-210)

1 corresponde a la inscripción colectiva que define el
2 artículo 2º, letra c), del mismo cuerpo reglamentario.

3 El puntaje especial que contempla para los grupos
4 organizados la letra f) del artículo 12º, no afectará de
5 manera alguna a las personas que hayan elegido postular
6 individualmente y sólo servirá para fijar el orden de
7 prelación entre los diferentes grupos concursantes.

8 Concluye el Contralor que no se ha dado en la
9 especie un trato preferencial y discriminatorio a los
10 grupos organizados, en detrimento y perjuicio de las
11 personas que postulen individualmente, ni menos en los
12 términos arbitrarios que prohíben los N°s. 2º y 22º del
13 artículo 19 de la Constitución Política. Por iguales
14 razones, considera que nadie se verá obligado a
15 integrar, contra su voluntad, personas jurídicas, como
16 único medio de acceder a los beneficios habitacionales
17 que concede el reglamento, toda vez que siempre habrá
18 una línea independiente, dotada de fondos propios,
19 destinada sólo a favorecer a los postulantes
20 individuales, que en las listas de prelación únicamente
21 competirán entre sí y no con los grupos organizados. Por
22 tal motivo, no se advierte tampoco infracción al
23 artículo 19, N° 15º, inciso tercero, de la Carta
24 Fundamental.

25 En la segunda situación, expone que en el reclamo
26 se objeta también la constitucionalidad del artículo 4º
27 transitorio del tantas veces citado Decreto Supremo N°
28 140, de 1990, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, al
29 disponer que durante el año 1990 la reserva a que se
30 refiere el inciso segundo del artículo 10º podrá

1 alcanzar hasta el 50%. Ello significa que durante dicho
2 año, de cada programa SERVIU, estos Servicios pueden
3 reservar hasta el 50% de las viviendas progresivas que
4 se construyan, previa autorización del Secretario
5 Ministerial respectivo, para la atención de casos
6 especiales de extrema urgencia habitacional calificada
7 por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

8 En primer término, señala el Contralor que, si
9 bien dar solución a los problemas habitacionales es
10 siempre un asunto de urgencia en nuestro país, no es
11 posible ignorar tampoco que en numerosas situaciones, la
12 urgencia puede alcanzar extremos tales que en algunas
13 ocasiones ha llegado, incluso, a amenazar el orden
14 público en el interior, que el Presidente de la
15 República, por imperativo constitucional, tiene la
16 obligación de cautelar.

17 Las razones antedichas han fundamentado
18 tradicionalmente el uso de la reserva por parte de la
19 Autoridad Administrativa, constituyendo la calificación
20 y cuantificación de esta medida una cuestión de mérito u
21 oportunidad entregada a dicha Autoridad y que a la
22 Contraloría General no compete ponderar, limitándose a
23 constatar sólo en forma objetiva la efectividad del
24 hecho que en cada caso la motiva.

25 Las mismas razones han justificado también el
26 establecimiento del artículo 10° permanente del texto
27 reglamentario en análisis, que consagra igual facultad
28 de la Administración, aunque en menor cantidad, con
29 carácter indefinido que no ha sido objetada. A juicio de
30 la Contraloría General una misma medida no puede



117 (Conto de 1 mil)

1 aceptarse en un caso y rechazarse en otro, desde un
2 punto de vista jurídico, teniendo como único fundamento
3 el mayor o menor porcentaje de viviendas que son
4 afectadas por ella.

5 Por otro lado, si bien el porcentaje que se
6 señala en la norma transitoria es varias veces mayor que
7 el que autoriza la permanente, su trascendencia en el
8 ámbito temporal es considerablemente inferior, aún
9 olvidando las fechas en que el decreto fue dictado,
10 tomado razón y publicado, de manera que no se advierte
11 que la primera sea ilógica, irracional o caprichosa
12 cuando la última no es tachable de esos defectos.

13 Finalmente debe destacarse que como lo señala el
14 artículo 10° permanente, al cual se remite el artículo
15 4° transitorio, la reserva de viviendas debe serlo para
16 la atención de casos especiales de extrema urgencia
17 habitacional calificada previamente por el Ministerio de
18 Vivienda y Urbanismo y con autorización también previa
19 del Secretario Ministerial respectivo, lo que aleja la
20 posibilidad de que pueda hacerse un uso arbitrario de
21 esta medida discrecional.

22 Concluye señalando que, por las consideraciones
23 expuestas, la Contraloría General tomó razón en su
24 oportunidad del Decreto Supremo N° 140.

25 Con fecha 17 de diciembre de mil novecientos
26 noventa, el Diputado señor Teodoro Ribera Neumann, en
27 representación de los parlamentarios reclamantes,
28 presentó un escrito de téngase presente formulando
29 diversas observaciones en torno a la admisibilidad del
30 reclamo y a la inconstitucionalidad de los artículos 12,

1 letra f) y 4º transitorio del Decreto Supremo N° 140.

2 Con fecha 19 de diciembre de mil novecientos
3 noventa el Tribunal tuvo por contestado el reclamo por
4 S. E. el Presidente de la República y por el señor
5 Contralor General de la República y decretó traer los
6 autos en relación.

7 CONSIDERANDO:

8 I. ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

9 1º. Que en estos autos se ha sostenido
10 que el Tribunal Constitucional carecería de las
11 atribuciones necesarias para conocer y pronunciarse
12 sobre el presente requerimiento. Los fundamentos que
13 sirven de base para ello residen principalmente en la
14 presunción de legalidad que generaría el hecho de la
15 toma de razón por la Contraloría General de la
16 República conforme a los artículos 87 y 88 de la
17 Constitución Política del decreto impugnado por el
18 reclamo.

19 Se afirma también que al Tribunal Constitucional
20 no se le han otorgado atribuciones generales y amplias
21 para conocer de toda clase de conflictos jurídicos
22 constitucionales como otras Constituciones reconocen
23 expresamente al citado Tribunal, y que en cambio el
24 Tribunal Constitucional chileno sólo puede conocer de
25 aquellas materias que el artículo 82 de la Constitución
26 le señala. En el caso del N° 5º de este último
27 artículo que reconoce al Tribunal Constitucional, en su
28 parte final, la facultad de fallar los reclamos que se
29 produzcan cuando el Presidente de la República "dicte
30 un decreto inconstitucional", se pretende que se refiere



118 (Cent diez y ocho)

1 exclusivamente a la facultad de resolver sobre presuntos
2 vicios de forma que puedan afectar al decreto
3 respectivo. Para sostener este último punto se han
4 citado algunas opiniones de comisionados que
5 intervinieron en el estudio y elaboración del proyecto
6 de la Constitución de 1980;

7 2°. Que en esencia la cuestión que se promueve
8 y debate según lo dicho en el considerando anterior
9 reside en resolver si el Tribunal Constitucional tiene o
10 no la atribución que el N° 5° del artículo 82, de la
11 Constitución Política le señala para pronunciarse sin
12 limitaciones sobre los reclamos que se le formulen por
13 cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus
14 miembros en ejercicio cuando el Presidente de la
15 República dicte un decreto inconstitucional que la
16 Contraloría General de la República ha cursado sin
17 representar su inconstitucionalidad;

18 3°. Que el cumplimiento de la función de control
19 de la legalidad de los actos de la Administración que
20 los artículos 87 y 88 de la Constitución Política le
21 encargan a la Contraloría General de la República
22 implica, tal como lo reconoce la doctrina, una simple
23 presunción de legalidad y constitucionalidad, y como tal
24 no es definitiva ya que puede ser revisada por otras
25 instancias legales;

26 4°. Que de las instancias que pueden revisar el
27 control de legalidad ejercido por la Contraloría General
28 de la República se incluyen las que puede realizar
29 tanto el Tribunal Constitucional como los tribunales de
30 justicia;

1 5°. Que dentro de las primeras a que se
2 refiere el considerando precedente se encuentra el
3 número 5° del artículo 82 de la Carta Fundamental que
4 textualmente prescribe lo siguiente:
5 "Son atribuciones del Tribunal Constitucional:
6 "5°. Resolver los reclamos en caso de que el
7 Presidente de la República no promulgue una ley cuando
8 deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que
9 constitucionalmente corresponda o dicte un decreto
10 inconstitucional";
11 6°. Que esta atribución de conocer los reclamos
12 que otorga la Carta Fundamental al Tribunal
13 Constitucional en el caso que el Presidente de la
14 República dicte un decreto inconstitucional, no puede
15 quedar subordinada a que la Contraloría General de la
16 República curse sin observaciones un decreto supremo,
17 pues del contexto armónico de las disposiciones del
18 artículo 82 de la Constitución Política se desprende en
19 forma inequívoca que el Tribunal Constitucional tiene
20 supremacía constitucional sobre esta materia.
21 Que la supremacía del Tribunal Constitucional
22 sobre lo que resuelva la Contraloría General de la
23 República se concluye y comprueba fehacientemente entre
24 otras disposiciones con lo que prescribe el N° 3° del
25 artículo 82 de la Constitución Política en relación con
26 el inciso séptimo del mismo artículo, que dicen
27 textualmente:
28 "Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal
29 Constitucional:
30 "3°. Resolver las cuestiones que se susciten



119/letras del 7 mar)

1 sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de
2 ley;

3 "En el caso del N° 3°, la cuestión podrá ser
4 planteada por el Presidente de la República dentro del
5 plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por
6 inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También
7 podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por
8 una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de
9 que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto
10 con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional.
11 Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de
12 treinta días, contado desde la publicación del
13 respectivo decreto con fuerza de ley".

14 Este mismo concepto de la supremacía del Tribunal
15 Constitucional se repite en el número 6° del artículo 82
16 de la Constitución Política en relación al artículo 88
17 de la misma en cuanto el primero dispone:

18 "Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal
19 Constitucional:

20 "6°. Resolver sobre la constitucionalidad de un
21 decreto o resolución del Presidente de la República que
22 la Contraloría haya representado por estimarlo
23 inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente
24 en conformidad al artículo 88.";

25 7°. Que de aceptarse la tesis de suficiencia de
26 constitucionalidad de los decretos que la Contraloría
27 haya tomado razón para no poder ser impugnados a
28 posteriori, implicaría además un desconocimiento y una
29 limitación a las facultades que el inciso undécimo del
30 artículo 82 de la Constitución Política de la República

1 reconoce a cualquiera de las Cámaras o a una cuarta
2 parte de sus miembros en ejercicio para que dentro del
3 plazo de treinta días siguientes a la publicación o
4 notificación de un decreto que se objete puedan
5 recurrir al Tribunal Constitucional reclamando que se
6 declare su inconstitucionalidad;

7 8° Que sirve también de antecedente que confirma
8 la atribución del Tribunal Constitucional para conocer y
9 fallar sobre la constitucionalidad de los decretos del
10 Presidente de la República que sean estimados
11 inconstitucionales por las mayorías y órganos que la
12 Constitución establece, diferentes actas que contienen
13 los debates que sobre la materia existieron en la
14 Comisión redactora del proyecto de la Constitución de
15 1980, en especial lo sostenido por los comisionados en
16 las sesiones y en la forma que a continuación se
17 indican:

18 En sesión 319, de 4 de septiembre de 1977, página
19 1659, el señor Bertelsen refiriéndose al control
20 jurídico de la Contraloría explicaba:

21 "Es netamente de tipo fiscalizadorio. O sea, el
22 organismo contralor vigila, está atento a que un decreto
23 supremo cumpla las exigencias legales y
24 constitucionales; si estima que no las cumple, lo
25 representa. Ahora, quien decida en último término si ese
26 decreto supremo se ajusta a derecho no debe ser la
27 Contraloría. Es decir, ésta fiscaliza, pero, en
28 definitiva, no controla. Quien vaya a controlar tendrá
29 que ser la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional".

30 Y más adelante agregaba: "Entonces, a la luz de



1 esta distinción entre fiscalización, como sinónimo de
2 vigilancia especial, y control, que en el fondo implica
3 una decisión, enfocaría el diverso ámbito de acción de
4 la Contraloría, que lo ve -en esto, naturalmente, no
5 existe novedad alguna- como un control externo que
6 opera sobre la administración, pero restringido a dos
7 materias: el control jurídico y el control contable-
8 financiero. El control jurídico únicamente en el
9 aspecto de fiscalización; el contable-financiero, un
10 control pleno".

11 En sesión 326, celebrada el miércoles 9 de
12 noviembre de 1977, pág. 1775, el señor Bertelsen al
13 referirse a la facultad del Presidente de la República
14 para dictar decretos con fuerza de ley, bajo la vigencia
15 de la Constitución de 1925, expresaba:

16 "En esa materia no había posibilidad de
17 insistencia. Y, si el Contralor objetaba algo, el
18 Presidente de la República podía recurrir al Tribunal
19 Constitucional. O bien, si el Contralor aceptaba ese
20 decreto con fuerza de ley, conforme a la autorización
21 conferida para legislar, el Congreso o la minoría
22 parlamentaria podía plantear el asunto al Tribunal
23 Constitucional cuando el organismo contralor había
24 dejado pasar el decreto con fuerza de ley no debiendo, a
25 juicio de los parlamentarios, haberlo autorizado".

26 En sesión 359, celebrada el 26 de abril de 1978,
27 pág. 2362, el señor Bertelsen explicó que podría
28 "plantearse algún problema, en el caso hipotético, por
29 ejemplo, de que el Presidente dictara un reglamento y
30 éste fuera aceptado por la Contraloría. Pregunta si en

1 esa eventualidad podría el Parlamento estimar que ese
2 reglamento ha invadido indebidamente el campo de la
3 potestad legislativa.

4 El señor Ortúzar (Presidente) expresa que se
5 justificaría el rechazo porque, además, sería una
6 infracción a la Constitución.

7 El señor Bertelsen indica que se trataría de un
8 reglamento del cual ha tomado razón la Contraloría y del
9 que el Congreso se ha enterado después de salir
10 publicado. Por eso, piensa que hay que darle la
11 posibilidad de intervenir al Parlamento".

12 Si bien en esta misma sesión el señor Guzmán
13 manifestó que comprendía que en esta materia "se está
14 tratando de tomar el mayor resguardo, pero no le parece
15 lógico que si hay una instancia que es la Contraloría,
16 llamada a calificar la legalidad de los decretos y
17 reglamentos, se recurra al Tribunal Constitucional por
18 estimar que la Contraloría se equivocó y no debió tomar
19 razón de un decreto, ya que en la práctica será el
20 Tribunal Constitucional el que se pronunciaría sobre la
21 legalidad o ilegalidad de los decretos...". "Insiste en
22 que recurrir al Tribunal Constitucional por cada decreto
23 inutilizará la función de la Contraloría".

24 Luego, sin embargo, en sesión 415, de 28 de
25 septiembre de 1978, pág. 3563, al revisar el
26 anteproyecto definitivo de la Constitución, se produce
27 el siguiente debate en que el señor Guzmán aclara
28 definitivamente su posición respecto a este tema:

29 El señor Ortúzar (Presidente) refiriéndose a las
30 atribuciones del Tribunal Constitucional, artículo 91, -



1 actual artículo 82- "indica que hubo una omisión frente
2 a un decreto o resolución del Presidente de la República
3 que la Contraloría haya representado por estimarlo
4 inconstitucional.

5 Hace presente que al Presidente le caben dos
6 posibilidades en tal caso: conformarse con el criterio
7 de la Contraloría o recurrir al Tribunal Constitucional
8 para su resolución definitiva.

9 Agrega que, en tal circunstancia, se hace
10 necesario incluir un nuevo inciso a continuación del N°
11 5.

12 El señor Guzmán hace constar que subraya el
13 sentido que tiene el N° 5 en su parte final, cuando dice
14 que corresponde al Tribunal Constitucional resolver los
15 reclamos, entregándole a la Cámara de Diputados, o a la
16 cuarta parte de ella, la facultad en cuanto a hacer el
17 requerimiento correspondiente.

18 Por tal motivo, considera novedoso e importante
19 la inclusión del nuevo inciso, a continuación del N° 5,
20 en los términos expuestos, porque refuerza el carácter
21 distinto que tiene la referencia que hace el número
22 anterior a la dictación de un decreto inconstitucional.

23 El señor Lorca se muestra complacido con la
24 inclusión del nuevo inciso, a continuación del N° 5, ya
25 que, de acuerdo con su contenido, todo el régimen de la
26 supremacía constitucional queda radicado en el Tribunal
27 Constitucional".

28 Es por esta razón que la Comisión que estudió el
29 anteproyecto constitucional aprobó en sesión 417, pág.
30 3665, como atribuciones del Tribunal Constitucional en

números separados las siguientes:

"Nº 5.- Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

"Nº 6.- Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 96" -actual artículo 88-.

Con anterioridad, en la sesión 359, página 2364, el señor Ortúzar, había dicho que "están preocupados de darle al Tribunal Constitucional la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, pero no la de los decretos que signifiquen actos de administración.

El señor Lorca, estima extraordinariamente delicado que en este sistema no sea el Tribunal Constitucional el que garantice la supremacía constitucional.

El señor Ortúzar dice que bastaría que el Presidente de la República y el Contralor estuviesen de acuerdo para burlar al Parlamento."

Esta razón fue, sin duda, una de las que motivó el agregado al Nº 5 del actual artículo 82 en cuanto faculta al Tribunal Constitucional para resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República dicte un decreto inconstitucional, cuando la cuestión sea promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los



1 treinta días siguientes de la publicación del texto del
2 decreto impugnado;

3 9°. Que a mayor abundamiento este Tribunal tiene
4 presente lo expuesto por el ex Presidente de él, señor
5 Israel Bórquez Montero en el discurso que pronunció en
6 la Universidad Católica de Valparaíso en octubre de 1982
7 y que contó con la aprobación de la totalidad de los
8 miembros de dicho Tribunal señores José María
9 Eyzaguirre Echeverría, Enrique Correa Labra, Enrique
10 Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio
11 Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña y que en la
12 parte pertinente de su discurso, al analizar la
13 facultad del Tribunal Constitucional para declarar un
14 decreto supremo inconstitucional, sostuvo lo que sigue:

15 "Si se tratare de un decreto que el Tribunal
16 declare inconstitucional, dicho decreto quedará sin
17 efecto de pleno derecho, sólo con el mérito de la
18 sentencia que así lo resuelva.

19 "Por último, es importante destacar que la nueva
20 Constitución amplió considerablemente la competencia del
21 Tribunal en estas materias, con respecto a la que le
22 otorgaba la Carta de 1925, ya que incluyó como norma que
23 puede ser objeto tanto de control preventivo como
24 represivo, los decretos que el Presidente de la
25 República dicte en el ejercicio de su Potestad
26 Reglamentaria. La innovación es profunda, pues ahora
27 corresponde también al Tribunal, velar por la supremacía
28 normativa de la Constitución sobre los actos propios del
29 Poder Ejecutivo en la forma que hemos comentado.";

30 10°. Por todo lo anteriormente expuesto este

1 Tribunal considera y declara en uso de sus facultades
2 exclusivas que tiene las atribuciones constitucionales
3 suficientes para entrar a conocer y resolver el
4 requerimiento sobre la inconstitucionalidad del decreto
5 reglamentario N° 140 del Ministerio de Vivienda y
6 Urbanismo publicado en el Diario Oficial el 22 de
7 octubre de 1990.

8 II. INCONSTITUCIONALIDADES PROMOVIDAS EN EL
9 RECLAMO.-

10 11°. Que el requerimiento impugna el decreto
11 reglamentario N° 140 del Ministerio de Vivienda y
12 Urbanismo publicado en el Diario Oficial de 22 de
13 octubre de 1990 por haber violado la Constitución en sus
14 artículos 12, letra f) y 4° transitorio que textualmente
15 señalan lo siguiente:

16 "Artículo 12.- En las selecciones
17 correspondientes a las respectivas alternativas de
18 postulación y modalidades de operación, el orden de
19 prelación entre los postulantes se fijará atendiendo a
20 los más altos puntajes obtenidos en los factores que se
21 señalan a continuación, de acuerdo a las normas
22 siguientes:

23 "f) Postulación colectiva: Obtendrá un punto por
24 cada postulante integrante del grupo organizado, hasta
25 un máximo de cincuenta puntos para cada postulante.

26 "El puntaje total de cada postulante
27 corresponderá a la suma de los factores a), b), c) d) y
28 e). En caso de postulación colectiva se sumarán los
29 puntos de los factores a), b), c), d), e) y f) de todos
30 los postulantes integrantes del grupo, y el total así



123 (cuentos veintidos)

1 obtenido se dividirá por el número de integrantes del
2 grupo. El puntaje que resulte se considerará como el
3 puntaje individual de cada postulante integrante del
4 grupo".

5 "Artículo 4° transitorio.- Durante el año 1990 la
6 reserva a que se refiere el inciso segundo del artículo
7 10 de este reglamento podrá alcanzar hasta el 50%";

8 12°. Que respecto de la primera disposición
9 objetada los recurrentes fundamentan su presentación en
10 síntesis en que ella otorga un puntaje adicional y
11 preferencial a las postulaciones que se presenten en
12 grupos con personalidad jurídica hasta un máximo de 50
13 puntos, puntaje que no se concede a los postulantes que
14 lo hagan en forma individual;

15 13°. Que los recurrentes hacen residir la
16 infracción en el hecho que este puntaje adicional que se
17 otorga a cada asociado miembro de un grupo con
18 personalidad jurídica que postula colectivamente,
19 representa un trato diferente y arbitrario al que
20 reciben los postulantes individuales que se verán
21 perjudicados y desplazados por la postulación colectiva
22 la que a su vez forzará el ingreso preferencial a este
23 tipo de postulaciones. Sostienen que todo ello genera
24 una discriminación que sería abiertamente contraria a lo
25 dispuesto en la Constitución Política en su artículo 19,
26 N°s. 2°, 15° y 22°;

27 14°. Que del estudio del decreto impugnado, se
28 desprende fehacientemente que los recurrentes incurren
29 en un error al pretender sostener que la postulación
30 colectiva genera discriminación con relación a la de

1 los postulantes individuales, pues del citado reglamento
2 se concluye que la postulación individual y sus puntajes
3 son totalmente independientes de lo que en definitiva
4 obtiene un postulante colectivo, es decir, existen dos
5 sistemas de postulación: uno individual y otro colectivo
6 y el mayor puntaje que puedan obtener los postulantes
7 colectivos en mérito de la letra f) del artículo 12 en
8 ningún caso perjudica al postulante individual, cuya
9 postulación se deriva del análisis armónico de diversas
10 disposiciones del decreto reglamentario en análisis,
11 entre otros en la letra b) del artículo 2°, en la letra
12 f) del artículo 6°, en el artículo 7°, en el artículo 8°
13 y en el inciso primero del citado artículo 12°;

14 15°. Que el hecho de la existencia de dos
15 alternativas de postulación permite a los postulantes
16 escoger libremente la manera como solicitarán su
17 beneficio habitacional; no puede haber discriminación en
18 el hecho que un postulante lo haga individual o
19 colectivamente pues los factores que dan puntaje son
20 idénticos para ambas alternativas, excepto para el
21 postulante colectivo que tendrá un punto más por cada
22 integrante del grupo, pero todo ello dentro de su
23 respectiva postulación y no en relación a la que
24 efectúen por su cuenta los postulantes individuales. Es
25 por ello que no existe un trato preferencial y
26 discriminatorio a los grupos organizados en detrimento y
27 perjuicio de las personas que postulen individualmente;

28 16°. Que también sobre la materia debe tenerse
29 presente que, ningún postulante se verá obligado a
30 integrar contra su voluntad grupos colectivos con



124 (cent veinticuatro)

1 personalidad jurídica como único medio de acceder a los
2 beneficios habitacionales que contempla el decreto
3 reglamentario, toda vez que siempre habrá una línea
4 independiente con fondos propios destinado a favorecer a
5 los postulantes individuales que en las listas de
6 prelación únicamente competirán entre sí y no con los
7 grupos organizados;

8 17°. Que por último este Tribunal tiene en
9 consideración para en definitiva rechazar la
10 inconstitucionalidad alegada, que la misma letra f) del
11 artículo 12 impugnado, en su inciso segundo contempla el
12 puntaje que recibirá cada postulante tanto individual
13 como colectivo, prescribiendo que para este último la
14 suma total del puntaje de cada uno de sus miembros se
15 dividirá por el número de integrantes del grupo, con lo
16 cual se genera una igualdad de puntaje entre todos
17 ellos, lo que no sucede con el postulante individual
18 cuyo puntaje será el que resulte del cumplimiento de
19 los factores que este mismo inciso contempla. Si el
20 postulante individual o colectivo resulta perjudicado
21 con el puntaje que obtiene en su respectiva alternativa,
22 tiene la facultad según lo señala el inciso final del
23 artículo 8° del decreto reglamentario impugnado para
24 cambiarse indistintamente de modalidad de postulación,
25 con lo cual, en ningún caso podrá verse perjudicado pues
26 su elección será inspirada por la postulación o
27 alternativa en que obtenga mayor puntaje. Dicho inciso
28 dispone al efecto:

29 "El postulante podrá en cualquier momento cambiar
30 su opción por la alternativa de postulación o modalidad

1 de operación elegida al inscribirse; renunciar al grupo
2 organizado a través del cual se inscribió, para postular
3 a través de otro grupo organizado o individualmente, o
4 incorporarse a un grupo organizado si hubiere postulado
5 individualmente, cumpliendo en cada caso con los
6 requisitos correspondientes a la nueva alternativa o
7 modalidad elegida";

8 18°. Que en lo relativo a la inconstitucionalidad
9 del artículo 4° transitorio del decreto reglamentario en
10 análisis, los recurrentes manifiestan que dicha
11 disposición sustrae del sistema de postulación la mitad
12 de las viviendas progresivas que se construyan durante
13 1990, y se deja su entrega al arbitrio y
14 discrecionalidad de la autoridad administrativa,
15 afectándose a su juicio seriamente los derechos de las
16 personas que recurren al sistema normal de postulación.

17 La infracción constitucional la hacen residir en
18 la vulneración de las mismas disposiciones
19 constitucionales que sirven de fundamento para impugnar
20 la letra f) del artículo 12 del citado decreto, esto es
21 los números 2° y 22 del artículo 19 de la Carta
22 Fundamental que en esencia contemplan la igualdad ante
23 la ley y la no discriminación arbitraria;

24 19°. Que este Tribunal debe considerar que la
25 discrecionalidad impugnada, también se contempla en un
26 porcentaje inferior en el artículo 10 del mismo
27 decreto, situación que no es reclamada por los
28 recurrentes. Por el contrario en su presentación de
29 fecha 17 de diciembre pasado, el apoderado de los
30 reclamantes acepta expresamente la discrecionalidad de



128 (Leyes Administrativas)

1 la autoridad administrativa en estas materias por ser de
2 pequeña cantidad;

3 20°. Que por otra parte el porcentaje de
4 viviendas progresivas afectas a la discrecionalidad que
5 objetan los reclamantes en el artículo 4° transitorio
6 del decreto en estudio no podrá tener una expresión
7 real, pues se trata de una disposición transitoria con
8 vigencia hasta el 31 de diciembre de 1990 y además el
9 porcentaje que contempla relacionado con el tiempo de
10 aplicación del decreto a partir de su publicación en el
11 Diario Oficial el 22 de octubre de 1990 representa un
12 porcentaje menor que el autorizado en la disposición
13 permanente no impugnada a que se refiere el considerando
14 anterior;

15 21°. Que de todo lo expuesto en los considerandos
16 precedentes este Tribunal concluye que la letra f) del
17 artículo 12 y el artículo 4° transitorio del decreto N°
18 140 del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo no
19 quebrantan los números 2°, 15° y 22° del artículo 19 de
20 la Constitución Política de la República.

21 Y VISTO, lo dispuesto en los artículos 19, N°s.
22 2, 15 y 22, 82 N° 5, 87 y 88 de la Constitución
23 Política de la República y en los artículos 2° letra b),
24 6 letra f), 7, 8, y 12 incisos primero y segundo y letra
25 f), del decreto supremo N° 140 del Ministerio de
26 Vivienda y Urbanismo, y en los artículos 38 a 45 y 48 de
27 la ley N° 17.997 de 19 de mayo de 1981, SE DECLARA:

28 1°.- Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo
29 al N° 5 del artículo 82, de la Constitución Política de
30 la República, es competente para resolver los reclamos

1 de inconstitucionalidad de los decretos que dicte el
2 Presidente de la República, cuando la cuestión sea
3 promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta
4 parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los
5 treinta días siguientes a la publicación o notificación
6 del texto impugnado, y

7 2°.- Que se rechaza el reclamo de fs. 1 formulado
8 por los señores Diputados individualizados en lo
9 expositivo de este fallo y que representan más de la
10 cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Cámara
11 de Diputados y en el cual solicitan que este Tribunal
12 declare la inconstitucionalidad de los artículos 12,
13 letra f) y 4° transitorio del decreto supremo N° 140,
14 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el
15 Diario Oficial de 22 de octubre de 1990.

16 Redactaron la sentencia los Ministros señores
17 Eduardo Urzúa Merino y Manuel Jiménez Bulnes.

18 Comuníquese, regístrese y archívese. Rol N° 116.

19
20 *Luis Maldonado Boggiano*
21 *Manuel Jiménez Bulnes*
22 *Eduardo Urzúa Merino*
23 *Hernán Cereceda Bravo*
24 *Luz Ballester de Pizarro*
25 *Manuel Jiménez Bulnes*
26

27
28 Pronunciado por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su
29 Presidente señor Luis Maldonado Boggiano, y los Ministros señores
30 Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo,



126 (Luz Bulnes)

1 señora Luz Bulnes Aldunate y Ricardo García Rodríguez. Autoriza el
2 Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

3
4 *M. Larrain Cruz*
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



Santiago, diciembre 27 de 1990.

Señor Profesor Carlos Andrade Geywitz:

Tengo el honor de remitir a Ud. copia autorizada de la sentencia dictada con fecha de hoy en los antecedentes rol N° 116, relativos al reclamo que diversos señores Diputados que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, han formulado sobre la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 140, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1990.

Saluda atentamente a Ud.

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Rafael Larrain Cruz".

RAFAEL LARRAIN CRUZ
Secretario



AL PROFESOR

DON CARLOS ANDRADE GEYWITZ Y OTROS SEÑORES PROFESORES

P R E S E N T E

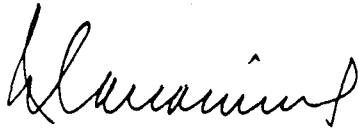


Santiago, diciembre 27 de 1990.

Señora Mirna Jugovic Mateljan:

Tengo el honor de remitir a Ud. copia autorizada de la sentencia dictada con fecha de hoy, en los autos rol N° 116, relativos al reclamo que diversos señores Diputados que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, han formulado sobre la inconstitucionalidad de la letra f) del artículo 12 y el artículo 4° transitorio del Decreto Supremo N° 140, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1990.

Saluda atentamente a Ud.


RAFAEL LARRAIN CRUZ
Secretario



A LA

SEÑORA JEFE DE LA DIVISION JURIDICA DEL
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

DOÑA MIRNA JUGOVIC MATELJAN

P R E S E N T E



Santiago, diciembre 27 de 1990.

OFICIO N° 352

Señor Diputado:

Tengo el honor de remitir a US. copia autorizada de la sentencia dictada con fecha de hoy, en los autos rol N° 116, relativos al reclamo que diversos señores Diputados que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, han formulado sobre la inconstitucionalidad de la letra f) del artículo 12 y el artículo 4° transitorio del Decreto Supremo N° 140, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1990.

Dios guarde a US.



LUIS MALDONADO BOGGIANO
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ
Secretario

AL

DIPUTADO

SEÑOR TEODORO RIBERA NEUMANN

P R E S E N T E



Santiago, diciembre 27 de 1990.

OFICIO N° 353

Señor Diputado:

Tengo el honor de remitir a US. copia autorizada de la sentencia dictada con fecha de hoy, en los autos rol N° 116, relativos al reclamo que diversos señores Diputados que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, han formulado sobre la inconstitucionalidad de la letra f) del artículo 12 y el artículo 4° transitorio del Decreto Supremo N° 140, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1990.

Dios guarde a US.



Luis Maldonado Boggiano
LUIS MALDONADO BOGGIANO
Presidente

Rafael Larrain Cruz
RAFAEL LARRAIN CRUZ
Secretario

AL

DIPUTADO

SEÑOR ANDRES CHADWICK PIÑERA

P R E S E N T E



Santiago, diciembre 27 de 1990.

OFICIO N° 355

SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA:

Tengo el honor de remitir a US. copia autorizada de la sentencia dictada con fecha de hoy, en los autos rol N° 116, relativos al reclamo formulado por diversos señores Diputados que representan más de la cuarta parte de esa Corporación han formulado sobre la inconstitucionalidad de la letra f) del artículo 12 y el artículo 4° transitorio del Decreto Supremo N° 140, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1990.

Dios guarde a US.



[Handwritten signature]
LUIS MALDONADO BOGGIANO
Presidente

[Handwritten signature]
RAFAEL LARRAIN CRUZ
Secretario

AL

CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

DON OSVALDO ITURRIAGA RUIZ

P R E S E N T E



Santiago, diciembre 27 de 1990.

OFICIO N° 354

EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Tengo el honor de remitir a V. E. copia autorizada de la sentencia dictada con fecha de hoy, en los autos rol N° 116, relativos al reclamo que diversos señores Diputados que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, han formulado sobre la inconstitucionalidad de la letra f) del artículo 12 y el artículo 4° transitorio del Decreto Supremo N° 140, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, del año 1990.

Dios guarde a V. E.



Luis Maldonado Boggiano
LUIS MALDONADO BOGGIANO
Presidente

Rafael Larrain Cruz
RAFAEL LARRAIN CRUZ
Secretario

A

S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR

P R E S E N T E



Santiago, diciembre 27 de 1990.

Señora Mirna Jugovic Mateljan:

Tengo el honor de remitir a Ud. copia autorizada de la sentencia dictada con fecha de hoy, en los autos rol N° 116, relativos al reclamo que diversos señores Diputados que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, han formulado sobre la inconstitucionalidad de la letra f) del artículo 12 y el artículo 4° transitorio del Decreto Supremo N° 140, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1990.

saluda atentamente a Ud.

RAFAEL LARRAIN CRUZ
Secretario



A LA

SEÑORA JEFE DE LA DIVISION JURIDICA DEL

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

DOÑA MIRNA JUGOVIC MATELJAN

P R E S E N T E